

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2002

Nº 24,659

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA RESOLUCION Nº 059

(De 2 de octubre de 2002)

“RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.”PAG. 2

MINISTERIO DE SALUD RESOLUCION Nº 623

(De 7 de octubre de 2002)

“QUE DENOMINA FULVIA BATISTA AL SUBCENTRO DE SALUD DE OLLAS ABAJO, DISTRITO DE LA CHORRERA.”PAG. 4

COMISION NACIONAL DE VALORES ACUERDO Nº 06-02

(De 7 de octubre de 2002)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO TRANSITORIO DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO Nº 9-2001 DE 6 DE AGOSTO DE 2001, QUE ADOPTO EL REGLAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL ROL Y LAS FUNCIONES DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO EN CASAS DE VALORES, ASESORES DE INVERSIONES, ORGANIZACIONES AUTORREGULADAS Y ADMINISTRADORES DE INVERSIONES.”PAG. 4

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ACUERDO Nº 7-2002

(De 2 de octubre de 2002)

“DEJAR SIN EFECTO LOS ACUERDOS 2-95 Y 4-95, POR MEDIO DE LOS CUALES SE AUTORIZA QUE DOS BANCOS ESTABLECIDOS EN PANAMA PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO ACCIONISTA, COMPARTAN TODAS O ALGUNAS DE LAS OFICINAS Y/O TODO O PARTE DEL PERSONAL.”PAG. 6

ACUERDO Nº 8-2002 (De 2 de octubre de 2002)

“PLAZO PARA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES.”PAG. 8

ACUERDO Nº 9-2002

(De 2 de octubre de 2002)

“CIERRE DE CUENTAS DESPUES DE NOTIFICACION A LA UAF.”PAG. 10

ACUERDO Nº 10-2002

(De 2 de octubre de 2002)

“LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ATENDERÁ LAS QUEJAS, INDIVIDUALES O COLECTIVAS, QUE PRESENTEN LOS USUARIOS.”PAG. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 855-01

(De 19 de junio de 2002)

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NANDER PITTY, CONTRA LA FRASE “EN LOS CASOS DE MULTA, EL AFECTADO DEBERÁ GARANTIZAR LA MISMA ANTES DE CONCEDERSE EN APELACION”, CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY Nº 2 DE 17 DE ENERO DE 1980.”PAG. 17

ENTRADA Nº 890-01

(De 5 de julio de 2002)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA RESOLUCION Nº J-898 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR.”PAG. 31

AVISOS Y EDICTOSPAG. 38

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominicana, S.A.

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 059

(De 2 de octubre de 2002)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO**, representada legalmente por el señor, FELIX ANTONIO MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº4-100-380, con residencia en la Provincia de Panamá, Vía España, Edificio Torres del Río, Local Nº16, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.

- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.

- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSABEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

**MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 623
(De 7 de octubre de 2002)**

**Que denomina Fulvia Batista al subcentro de salud
de Ollas Abajo, distrito de La Chorrera**

**EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que la señora Fulvia Batista fue miembro fundador del comité de salud de Ollas Abajo, comunidad de Los Días, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá.

Que la señora Fulvia Batista, con su esfuerzo y dedicación en beneficio de la salud de la comunidad de Ollas Abejo, logró que se construyera el subcentro de salud.

Que los miembros de la comunidad organizada han solicitado, como homenaje póstumo a la memoria de la señora Batista, que el subcentro de salud de Ollas Abajo lleve su nombre, para que quede constancia de su trabajo y sirva de ejemplo a las futuras generaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Se denomina Fulvia Batista al subcentro de salud de Ollas Abajo, comunidad de Los Días, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá.

SEGUNDO: Las autoridades del Ministerio de Salud adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud**

**COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO Nº 06-02
(De 7 de octubre de 2002)**

**"Por el cual se modifica
el Parágrafo Transitorio del Artículo Segundo del
Acuerdo No.9-2001 de 6 de agosto de 2001, que adoptó el
Reglamento mediante el cual se establece el rol y las funciones de
Oficiales de Cumplimiento en Casas de Valores, Asesores de Inversiones,
Organizaciones Autorreguladas y Administradores de Inversiones."**

**La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001, publicado en Gaceta Oficial No. 24,452 de 14 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Valores adoptó el Reglamento mediante el cual se establece el rol y las funciones de los oficiales de cumplimiento en casas de valores, asesores de inversiones, organizaciones autorreguladas y administradores de inversiones, estableciendo en su artículo 5 la designación obligatoria de un ejecutivo dentro de la estructura de dichas organizaciones, en calidad de Oficial de Cumplimiento.
2. Que mediante Acuerdo No.13-2001 de 4 de diciembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,389 de 17 de septiembre de 2001, la Comisión Nacional de Valores modificó el artículo 4 del referido Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001, extendiendo hasta el 31 de octubre de 2002 la entrada en vigencia de la obligación de designar a una persona en el cargo de Oficial de Cumplimiento, distinta del ejecutivo principal de toda casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
3. Que los hechos motivadores de la extensión antes mencionada consistieron en las condiciones y resultados económicos adversos por los cuales atraviesa actualmente la mayor parte de los agentes financieros, situación de la que no han escapado los intermediarios profesionales de valores, estimándose en dicho momento como una medida viable para el fortalecimiento del mercado el establecimiento de un período transitorio previo a la entrada en vigencia de la nueva disposición, siempre y cuando ello no resultara en detrimento de los estándares de control y fiscalización que deben observar los participantes del mercado.
4. Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha considerado la conveniencia y necesidad de prorrogar nuevamente la entrada en vigencia de la disposición mencionada en el 4 del Acuerdo No. 9-2001, adicionado por el Acuerdo No. 13-2001, toda vez que el fundamento de hecho que motivó la primera prórroga persiste a esta fecha.
5. Que según el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, es atribución de la Comisión la adopción, reforma y revocación de sus Acuerdos.
6. Que de conformidad con el Artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no será aplicable el Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecidos en el Título XV a las acciones que concedan una exención o eliminan una restricción sobre el referido Decreto Ley y sus reglamentos.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el parágrafo transitorio del artículo 4 (Incompatibilidades) del Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001, que fue adicionado por el artículo 2 del Acuerdo No. 13-2001 de 4 de diciembre de 2001, para que lea así:

"Parágrafo Transitorio: No obstante lo preceptuado en el numeral primero del presente artículo, la Comisión Nacional de Valores admitirá hasta el 30 de abril de 2003, que cualquier ejecutivo principal de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cumpla las funciones de oficial de cumplimiento. Dicho ejecutivo principal deberá contar con la licencia respectiva y ser el funcionario responsable ante la Comisión por el cumplimiento de las normas correspondientes."

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil dos (2002).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 7-2002
(De 2 de octubre de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, dispone que es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el Numeral 3 del mismo Artículo 5, establece que es función de esta Superintendencia promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo 16-89 de 31 de octubre de 1989, el personal de la administración de un Banco con Licencia General o con Licencia Internacional, principalmente el Gerente General o su equivalente, no podrán prestar servicios al mismo tiempo en otros Bancos con Licencia General o con Licencia Internacional, y dicho personal se abstendrá igualmente de prestar servicios al mismo tiempo en empresas cuyos intereses puedan entrar regularmente en conflicto con los intereses del Banco;

Que mediante el Artículo único del Acuerdo 2-95 de 11 de mayo de 1995, se permite autorización para que dos bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo accionista, compartan todas o algunas de las oficinas y/o todo o parte del personal;

Que mediante el Acuerdo 4-95 de 17 de agosto de 1995, se establecen los criterios para la consideración de las solicitudes de autorización que presenten los Bancos para compartir personal y oficinas;

Que mediante su Acuerdo 4-2001, de 5 de septiembre de 2001, esta

Junta Directiva estableció ~~fundamentos~~ de un buen Gobierno Corporativo, la estructura y las responsabilidades de las Juntas Directivas, la relación entre las Juntas Directivas y la Gerencia Superior; así como los requerimientos a los Bancos para la existencia de un marco claro de control interno; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el criterio relacionado con la autorización a dos Bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo accionista, para compartir oficinas y/o todo o parte de su personal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto los Acuerdos 2-95 y 4-95, por medio de los cuales se autoriza que dos Bancos establecidos en Panamá pertenecientes a un mismo grupo accionista, compartan todas o algunas de las oficinas y/o todo o parte del personal, de manera provisional o en forma definitiva; incluyendo el cargo de Gerente General o posición ejecutiva equivalente.

ARTICULO SEGUNDO: De forma excepcional y por un periodo determinado, la Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización para que dos Bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo accionista, compartan todas o algunas de las oficinas y/o todo o parte del personal; incluyendo o no el cargo de Gerente General o posición ejecutiva equivalente, únicamente bajo las siguientes circunstancias:

- a. En caso de fusión de dos entidades bancarias, para lo cual será necesario que el proceso de fusión aprobado por la Superintendencia haya iniciado.
- b. En caso de liquidación voluntaria, se podrá conceder la autorización tomando en cuenta que el Banco en liquidación sólo se considerará como tal para los efectos de su liquidación.
- c. En otros casos excepcionales que alegue el Banco, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos así lo considere.

ARTICULO TERCERO: Para considerar las solicitudes de autorización excepcional descritas en el Artículo anterior, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Los Bancos interesados deben pertenecer o formar parte del mismo grupo accionario;
- b. Las autorizaciones se concederán por tiempo definido;
- c. Si alguno de los Bancos atiende clientela al detal (banca del consumidor) la administración compartida no debe extenderse a las áreas y personal de atención al público, y deberá permitirse que el cliente pueda reconocer con claridad y en todo momento, con cuál Banco lleva a cabo las operaciones, y

d. En la entrada principal del local compartido se indicará el nombre de cada Banco autorizado a compartir dicho local.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE

JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.

EL SECRETARIO

JOSEPH FIDANQUE, JR.

**ACUERDO N° 8-2002
(De 2 de octubre de 2002)**

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se prohíbe a los Bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo cuando se cumpla con las excepciones establecidas en dicho Artículo;

Que el mencionado Artículo 69 dispone igualmente que, no obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la pronta oportunidad dentro del término que disponga la Superintendencia;

Que mediante el Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000 esta Junta Directiva estableció los lineamientos y criterios para el plazo de enajenación de bienes inmuebles adquiridos por los Bancos en compensación por créditos pendientes;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los lineamientos y criterios establecidos con referencia a los plazos de enajenación, provisiones e imposición de multas;

Que, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la

solidez y eficiencia del sistema bancario, y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional; y

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

ACUERDO:

ARTICULO 1. El Artículo 2 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, quedará así:

REPUBLICA DE PANAMA

ARTICULO 2. PLAZO PARA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.
Fíjese en UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES, contado a partir de la fecha de inscripción del bien en el Registro Público, el plazo a que se refiere el Artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 1998, para enajenar bienes inmuebles adquiridos en compensación por créditos pendientes. Este plazo podrá ser prorrogado por una (1) sola vez, hasta por TRES (3) AÑOS, a solicitud del Banco y aceptación de la Superintendencia.

Dicha prórroga deberá ser solicitada por el Banco dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo autorizado, con la debida comprobación de las causas que la ameriten.

Artículo 2. El Artículo 4 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, quedará así:

ARTICULO 4. PROVISIONES. Vencido el plazo de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES fijado en el Artículo 1 del presente Acuerdo, sin que el bien inmueble haya sido enajenado, el Banco deberá constituir una provisión por el valor en libros de dicho bien.

La provisión se mantendrá mientras el bien se conserve en los libros del Banco. El Banco deberá continuar con las gestiones pertinentes para la venta del bien.

Artículo 3. El Artículo 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, quedará así:

ARTICULO 5. SANCIONES. En caso de incumplimiento de la disposiciones establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

ARTÍCULO 4. Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE
JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.

EL SECRETARIO
JOSEPH FIDANQUE, JR.

ACUERDO Nº 9-2002
(De 2 de octubre de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000 de esta Superintendencia fueron establecidas disposiciones para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios en Bancos establecidos en Panamá;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarios en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar lo relativo al cierre de cuentas a que hace alusión el Artículo 12 del Acuerdo 9-2000 de 23 de octubre de 2000.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1 : El artículo 12 del Acuerdo 9-2000 de 23 de octubre de 2000, quedará así:

"ARTÍCULO 12 : CIERRE DE CUENTAS DESPUÉS DE NOTIFICACIÓN A LA UAF. En los casos de notificación de operaciones sospechosas en particular, a la Unidad de Análisis

Financiero, en la forma prevista en el presente Acuerdo, que se originen en cuentas de depósitos, el Banco considerará, bajo su propio criterio, el cierre de cualesquiera cuentas que mantenga en el Banco cualquier persona vinculada a la operación sospechosa objeto de la notificación después de transcurridos diez (10) días hábiles de dicha notificación, salvo instrucción expresa de la Unidad de Análisis Financiero.

Lo anterior no implica que el Banco incurra en la inobservancia de la política "Conozca a su Cliente", procedimientos de Diligencia Debida en dichos casos.

ARTÍCULO 2 : Este Acuerdo comenzará a regir a partir de la promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE

JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.

EL SECRETARIO

JOSEPH FIDANQUE, JR.

ACUERDO N° 10-2002
(De 2 de octubre de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, es función de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el Artículo 140 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, es potestad de la Superintendencia desarrollar, fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas sobre Protección al Usuario de los Servicios Bancarios;

Que mediante Resuelto No. 19-2002 de 29 de agosto de 2002, se dejó sin efecto en todas sus partes el Resuelto No. 2 de 6 de marzo de 2001, manteniéndose las funciones inherentes al Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios;

Que mediante el Acuerdo 6-2001 de 3 de diciembre de 2001, se adoptaron las medidas para determinar la competencia de la Protección al Usuario de los Servicios Bancarios, así como el procedimiento para interponer las quejas o denuncias ante el Departamento de Protección al Usuarios de los Servicios Bancarios; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar los lineamientos y criterios establecidos en cuanto al procedimiento para interponer las quejas o denuncias de Usuarios de los Servicios Bancarios.

ACUERDA:

ARTICULO 1: COMPETENCIA. La Superintendencia de Bancos, atenderá las quejas, individuales o colectivas; que presenten los usuarios de los servicios bancarios sobre irregularidades en la prestación de servicios bancarios recibidos de los Bancos, de conformidad con lo establecido en el Título V - Protección al Usuario de los Servicios Bancarios, del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, así como las denuncias que puedan presentarse por supuestas inobservancias a las disposiciones contenidas en dicho Decreto Ley.

ARTICULO 2: DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Denuncia: Acto por el cual se da conocimiento a la Superintendencia de Bancos, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y sanción, si así se amerita.

Queja: Querella que se interpone ante la Superintendencia de Bancos por asunto en que se ve afectado un interés particular del quejoso o de un número plural de personas.

ARTICULO 3: FORMA DE PRESENTAR QUEJA Y/O DENUNCIA. Las quejas y/o denuncias se presentarán personalmente en forma verbal o por escrito a la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 4: LEVANTAMIENTO DE ACTA. Toda queja y/o denuncia que se formule en forma verbal, conllevará el levantamiento de un Acta, en la cual debe consignarse:

1. Generales del quejoso y/o denunciante;
2. Designación del Banco;
3. Detalle de los hechos en que se fundamenta la queja y/o denuncia;
4. Cualquier otro requerimiento que determine la Superintendencia de Bancos.

En todo caso el quejoso y/o denunciante deberá presentar fotocopia de su cédula de identidad personal y de los documentos que tenga a su disposición relacionados con los hechos en que fundamenta la queja y/o denuncia.

ARTICULO 5: REPRESENTACION PROPIA. Los usuarios y los Bancos podrán actuar en el proceso por cuenta propia, por lo que no es necesario la designación de un abogado.

ARTICULO 6: REPRESENTACION MEDIANTE UN TERCERO O ABOGADO. En caso de que cualquiera de las partes se haga representar por un tercero o un abogado, éstos deberán presentar un poder debidamente otorgado ante notario. Dicho apoderado o tercero deberá relatar y sustentar la pretensión de su poderdante y los hechos en los cuales el mismo se fundamenta.

ARTICULO 7: ACEPTACION DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Presentada la queja y/o denuncia la Superintendencia de Bancos revisará la sustentación de los hechos y la documentación presentada y, si todo se encuentra en debida forma, acogerá la queja y/o denuncia.

La Superintendencia determinará el procedimiento a seguir en los casos de denuncias, a efecto de llevar a cabo las averiguaciones pertinentes.

ARTICULO 8: RECHAZO, CORRECION, Y DECLINACION DE COMPETENCIA. En los casos en que la sustentación de los hechos y la documentación presentada no se encuentre en debida forma, la Superintendencia de Bancos ordenará la corrección correspondiente.

Cuando se planteen reclamaciones que no son de la competencia de la Superintendencia de Bancos, se rechazará la queja y/o denuncia; y en el evento de que le corresponda a otra institución o instancia conocer de la misma, la Superintendencia de Bancos declinará el conocimiento de la reclamación a dicha institución o instancia.

ARTICULO 9: EXPEDIENTE DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Toda queja y/o denuncia admitida en la Superintendencia de Bancos dará lugar a la formación de un expediente debidamente numerado y foliado.

ARTICULO 10: ACCESO A LOS EXPEDIENTES. Los expedientes sólo podrán ser examinados por las partes, sus apoderados o terceros, debidamente acreditados, que demuestren tener interés o que puedan ser afectados en dicho proceso.

ARTICULO 11: DESGLOSE. Las partes no podrán retirar del expediente ningún documento, salvo que se solicite el desglose del mismo, para lo cual deberán cumplir con lo siguientes requisitos:

1. Solicitarlo por escrito la parte interesada;
2. Ser autorizado por la Superintendencia de Bancos;
3. El documento a desglosar deberá ser repuesto por medio de una fotocopia, debidamente cotejada y autenticada.

ARTICULO 12: REQUERIMIENTO DE INFORMACION A LA ENTIDAD BANCARIA COMO CONSECUENCIA DE LA QUEJA. La Superintendencia de Bancos requerirá, a la entidad bancaria contra la que se haya recibido una queja, un informe, el cual deberá ser presentado en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de requerimiento de la información. Este término podrá ser prorrogable, a petición del Banco, hasta por un término adicional de diez (10) días hábiles, por causa justificada a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 13: DISPOSICION DE LA INFORMACION DEL BANCO. Una vez haya sido recibido del Banco el informe a que hace referencia el Artículo anterior, el mismo se pondrá a disposición del usuario. Si el usuario está en desacuerdo con la respuesta del Banco, tendrá un término de diez (10) días hábiles para expresarlo, prorrogables, a petición de parte, hasta por un término adicional de diez (10) días hábiles, por causa justificada a juicio de la Superintendencia; de lo contrario se dará por concluido el proceso de la queja y se ordenará el archivo del respectivo expediente.

ARTICULO 14: ACTO DE AVENIMIENTO. En los casos en que el usuario esté en desacuerdo con la información recibida por parte del Banco, y así lo haya expresado en el tiempo estipulado, la Superintendencia de Bancos, convocará a las partes a efectos de llevar a cabo la celebración de un Acto de Avenimiento entre el usuario y la entidad bancaria.

La celebración del Acto de Avenimiento será notificada a las partes a la dirección que conste en el expediente en un término no menor de cinco (5) días hábiles de antelación, salvo que las partes acuerden celebrar el Acto de Avenimiento en una fecha específica en coordinación con la Superintendencia. Cuando en tal sentido, las partes acuerden

una fecha anterior para celebrar el Acto de Avenimiento, éstos deberán notificarlo previamente por escrito a la Superintendencia.

ARTICULO 15: CELEBRACIÓN DEL ACTO DE AVENIMIENTO. Las partes están obligadas a presentarse a la Superintendencia de Bancos el día y la hora fijadas para llevar a cabo el Acto de Avenimiento.

El Acto de Avenimiento se celebrará con ambas partes en la fecha y hora programada. En el evento de que una de las partes no pueda concurrir en la fecha citada, justificará su inasistencia, notificándolo por lo menos con dos (2) días hábiles antes de la fecha del Acto de Avenimiento, para que se programe y notifique la segunda convocatoria.

ARTICULO 16: SEGUNDA CONVOCATORIA DEL ACTO DE AVENIMIENTO. Si en la fecha de la segunda convocatoria para la celebración del Acto de Avenimiento no se presentare la entidad bancaria que se ausentó en la primera convocatoria, se considerará que ha faltado a su obligación de comparecer al Acto de Avenimiento. Lo anterior, no implica la terminación del proceso y la Superintendencia de Bancos fijará una nueva fecha para la celebración del Acto de Avenimiento.

En caso de que fuere el usuario el que por segunda vez no concurriese a la celebración del Acto de Avenimiento, se estimará como desistimiento de la queja, por lo que se dará por terminada la gestión de Avenimiento, ordenándose el cierre de la queja y el archivo del expediente.

ARTICULO 17: DESARROLLO DEL ACTO DE AVENIMIENTO. El Acto de Avenimiento se desarrollará en forma oral. El facilitador informará a las partes lo que la Ley dispone al efecto e intentará avenirlas, a fin de propiciar un arreglo amigable entre ellas.

En el Acto de Avenimiento, las partes deberán exponer sus argumentos, cargos y descargos en forma precisa, concisa y veraz para lo cual contarán con un período no menor de cinco (5) minutos ni mayor de veinte (20) minutos.

ARTICULO 18: COMPORTAMIENTO DURANTE EL ACTO DE AVENIMIENTO. En el desarrollo del Avenimiento, las partes deben comportarse con dignidad, probidad, decoro, moralidad y respeto, de lo contrario la Superintendencia podrá:

1. Suspender y cancelar del Acto de Avenimiento, quedando concluida la queja, si la falta la comete el quejoso;
2. Amonestar por escrito, si la falta la comete el representante de la institución bancaria.

ARTICULO 19: CIERRE DEL ACTO DE AVENIMIENTO. Una vez terminado el Acto de Avenimiento se levantará un Acta en donde se hará constar:

1. Las partes que intervinieron, Usuario-Banco;
2. Hechos en que se basó la reclamación;
3. Hechos en que la entidad bancaria se basa para su defensa;
4. Desenvolvimiento del Acto de Avenimiento;
5. Advertencia de que las partes podrán hacer uso del derecho que las demás leyes le confieren a efectos de acudir a los Tribunales, en el evento de que no lleguen a un acuerdo satisfactorio;
6. Firma de las partes que intervinieron en el Acto de Avenimiento, como constancia de su participación y formal notificación.

ARTICULO 20: DE LAS GESTIONES. Todas las gestiones que se lleven a cabo en el desenvolvimiento de una reclamación, queja y/o denuncia se hará en forma escrita, salvo el Acto de Avenimiento.

ARTICULO 21: SANCIONES. Si en cualquier etapa de un reclamo, queja y/o denuncia la Superintendencia de Bancos determina que el Banco ha infringido disposiciones del Decreto Ley No. 9 de 1998 y sus normas complementarias, se aplicarán las sanciones correspondientes en base a lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

ARTICULO 22: CIERRE DE LA QUEJA. De conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo, las quejas se darán por concluidas y se ordenará el archivo del expediente cuando:

1. El usuario esté de acuerdo con la información suministrada por el Banco.
2. El usuario no comparezca a la segunda convocatoria, habiéndose ausentado en la primera.
3. El usuario se comporte en forma inapropiada durante el Acto de Avenimiento.
4. El usuario y la entidad bancaria lleguen a mutuo acuerdo en el desarrollo del proceso de la queja.
5. Concluido el Acto de Avenimiento.

Una vez concluido el procedimiento de la queja, se ordenará el archivo del respectivo expediente.

ARTICULO 23: PRESCRIPCION PARA INTERPONER UNA RECLAMACIÓN, QUEJA Y/O DENUNCIA: Prescribe en un (1) año el tiempo para presentar ante la Superintendencia de Bancos cualquier queja y/o denuncia. Dicho término comenzará a regir a partir de la fecha en que sucedió el hecho que origina el reclamo.

ARTICULO 24: El presente Acuerdo subroga en todas sus partes el Acuerdo 6-2001 de 3 de diciembre de 2001.

ARTICULO 25: VIGENCIA. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE

JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.

EL SECRETARIO

JOSEPH FIDANQUE, JR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 855-01
(De 19 de junio de 2002)**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NANDER PITTY, CONTRA LA FRASE "EN LOS CASOS DE MULTA, EL AFECTADO DEBERÁ GARANTIZAR LA MISMA ANTES DE CONCEDERSE EN APELACIÓN", CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY NO.2 DE 17 DE ENERO DE 1980.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002)

VISTOS:

El licenciado NANDER PITTY VELASQUEZ, actuando en su propio

nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la frase *“En los casos de multa el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación”* contenida en la parte final del párrafo del artículo 14 de la Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.

I. DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA

El artículo 14 de la Ley No. 2 de 1980, “Por la cual se crea la Dirección General de Consular y Naves” en su aspecto impugnado, es del tenor siguiente:

“Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, la Dirección General Consular y de Naves podrá aplicar las siguientes sanciones mediante resolución motivada:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa;
- c) Cancelación de la matrícula o registro de la nave.

PARÁGRAFO: Contra estas decisiones la parte afectada podrá interponer recurso de apelación la cual será concedida en el efecto suspensivo. **En los casos de multa, el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación.”**

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADOS

A juicio de la parte actora, la frase impugnada infringe de manera directa, los artículos 22, 19 y 17 de la Constitución Política, que han dispuesto, respectivamente:

“Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La ley reglamentará esta materia.

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas."

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley."

Al referirse al artículo 22 del Texto Fundamental, el demandante sostiene

que la infracción constitucional se presenta de manera clara, toda vez que *"al exigir que una persona natural o jurídica a la cual se impone una pena de multa consigne el valor de la condena para poder ejercer el derecho de apelación, la frase impugnada desconoce la presunción de inocencia y, además, da carácter de condena definitiva a una decisión de primera instancia, cuyo examen por el superior se impide mediante la aludida exigencia de consignación pecuniaria."*

En cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, el actor ha manifestado que la norma impugnada *"establece un trato discriminatorio contra la industria marítima, que no existe en ningún otro orden de la administración pública, al impedirle a los representantes de las naves que recurran contra una decisión de primera instancia si no consignan previamente el valor de la condena."*

Finalmente, el postulante aduce la violación directa del artículo 17 del Estatuto Fundamental, alegando que el texto impugnado *"en lugar de proteger en sus bienes a los nacionales o extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción, lo que hace es impedirle el libre ejercicio de sus derechos,*

especialmente el referente al examen por el superior jerárquico de una condena de primera instancia que le haya sido impuesta.”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 4 de 1º de febrero de 2002.

El dictamen rendido coincide con la argumentación del impugnante, en que la frase impugnada deviene inconstitucional, por infringir los artículos 19 y 22 del Texto Fundamental, además del artículo 32 del mismo cuerpo normativo.

En este contexto, el colaborador de la instancia ha señalado que la norma impugnada limita y obstaculiza el derecho de defensa y uso del recurso de **apelación**, al establecer como requisito formal para que se tramite el recurso de alzada, el pago de la multa impuesta por la Dirección de Consular y Naves. Por esta razón, solicita al Pleno de la Corte que acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

1. Cuestión Previa: La vigencia de la Ley 2 de 1980

Es importante aclarar, que aunque el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 “Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá”, se refiere en

su artículo 41 a la derogación expresa de la Ley No. 2 de 1980, tal derogatoria sólo se refería al establecimiento de la Dirección General Consular y de Naves dentro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dado que a partir de la promulgación de dicho Decreto Ley, pasaría a conformar la actual Dirección General de Marina Mercante, dentro de la Autoridad Marítima de Panamá.

Las restantes disposiciones que conforman la Ley 2 de 1980 permanecerían vigentes, como se desprende del citado artículo 41 del Decreto Ley 7 de 1998, razón por la que se procede a la confrontación del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, con la Constitución Nacional.

2. Examen de constitucionalidad

• La infracción de los artículos 17, 19 y 22 de la Constitución Nacional.

El artículo 14 de la Ley 2 de 1980 (con su modificación por el Decreto Ley No. 7 de 1998), establece en su aspecto impugnado, que para que la autoridad administrativa de Marina Mercante conceda un recurso de apelación, contra la imposición de una sanción de multa, el afectado debe primero abonar o garantizar el importe de la misma.

En la demanda se afirma básicamente, que esta disposición *vulnera la presunción de inocencia, establece un trato discriminatorio contra la industria marítima, y desconoce los derechos de personas naturales y jurídicas que las autoridades de la República se han comprometido a respetar.*

Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta

Superioridad procede a resolver la pretensión constitucional, de la siguiente manera:

En primer término, debemos descartar la alegada violación del artículo 17 de la Carta Fundamental, pues el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando, de manera inveterada, el contenido programático de dicha norma, resaltando su carácter de **generalidad** y el **valor jurídico declarativo** que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva. Por ello, mal puede alegarse que una norma o acto concreto infrinja dicha disposición, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia que no ha sido planteada por el demandante en este caso.

De igual forma, descartamos la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que la parte final del artículo 14 de la Ley 2 de 1980 no establece un fuero o privilegio **personal**, ni una discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Este Tribunal Colegiado ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia del artículo 19 del Texto Fundamental, reiterando que la previsión constitucional está dirigida a la prohibición de **fueros y privilegios personales**, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones

injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio, se encuentren en la misma situación que otras, por razón de nacimiento, condición social, raza etc.

En el negocio sub-júdice se desprende, palmariamente, **que la norma acusada no establece un privilegio personal o distingo que contravenga lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional**, siendo que el pago de la multa, como condición para surtirse la apelación, **se exige de manera general a todo aquel sancionado que pretenda utilizar el recurso de alzada**, razón por la cual debemos descartar la infracción impetrada.

En otro giro, la Corte discrepa del argumento del demandante, en el sentido de que la frase impugnada viole las garantías contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política. El texto constitucional en cita, recoge en su esencia, tres derechos fundamentales: *el derecho de toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención; el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a la asistencia de un consejero legal, en la forma en que la ley lo establezca.*

El Pleno de esta Corporación Judicial ha tenido oportunidad de analizar prolijamente, el alcance y aplicación del referido texto. Así por ejemplo, en la sentencia de 25 de octubre de 1996, esta Superioridad resaltó:

"El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas guarda relación con el derecho que tiene toda persona de ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención, así como de sus derechos constitucionales y legales; la segunda, se refiere al derecho a la presunción de inocencia que tiene el acusado de

haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías de su defensa; y, por último, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. De estas tres garantías constitucionales, sólo nos interesa referirnos a la última, ya que es la única que guarda relación con la problemática constitucional planteada por el actor respecto del artículo 2358 del Código Judicial, tal como él mismo expone en el concepto de la infracción. Estas tres garantías deben ser reguladas por Ley, por disponerlo así el mismo artículo constitucional.

La garantía constitucional consagrada en la última parte del artículo 22 de la Carta Fundamental está dirigida a proporcionar a todo aquel que es detenido, la asistencia de un profesional del derecho. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada por normas del Código Judicial a través de las cuales el legislador pretende hacerla efectiva. El artículo 2038 del Código Judicial dispone en su párrafo final que el imputado tiene derecho, desde el momento de su detención, a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio; y el artículo 2043 del mismo Código que preceptúa, que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que es aprehendida o citada para que rinda indagatoria'.

No corresponde, por lo tanto, este derecho fundamental al derecho de contradicción, de ofrecer pruebas, alegar y de ejercer otros derechos insertos dentro del derecho de defensa, siendo que tales derechos formarían parte de la garantía del debido proceso, que tutela el artículo 32 de la Constitución, el que, a su vez, incluye tanto el derecho de acceso a la jurisdicción como las garantías procesales que se deben seguir en todo proceso, el penal incluido. Tampoco tutela este derecho el principio nullum crimen sine lege, que es instituido por el artículo 31 de la Constitución Política, como ha tenido ocasión de manifestar este Pleno en sentencia de 21 de julio de 1959, citada por el doctor CÉSAR A. QUINTERO ("Derecho Constitucional", 1967, pág. 149).

A la luz de los conceptos citados, la Corte se ve precisada a señalar que la frase impugnada del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, no infringe el artículo 22 de la Constitución Nacional, toda vez que los derechos fundamentales relacionados con la detención preventiva, la presunción de inocencia, y el

derecho a contar con una defensa técnica, claramente no son pertinentes en este caso. A propósito de lo dicho, y en lo que atañe particularmente al derecho de presunción de inocencia en el ámbito penal, debemos recordar que en el ámbito administrativo rige un principio distinto: el de presunción de legalidad, conforme al cual, los actos de la administración se reputan válidos y legítimos, hasta tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad competente.

- **La infracción del debido proceso legal**

En realidad, y como bien lo infirió el Ministerio Público, el fundamento básico de la pretensión planteada en este caso, dice relación con la condición establecida en la parte final del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, de pagar la sanción pecuniaria de multa impuesta por la Autoridad Marítima, como requisito *sine qua non* para que la parte afectada pueda acceder al recurso de apelación previsto para enervar dicha sanción. Se sugiere, que dicho requisito obstaculiza el ejercicio del medio recursivo, y por ende, limita el acceso a la jurisdicción.

Como se advierte con meridiana claridad, este aspecto de la impugnación descansa en la posible violación de algunos componentes del debido proceso legal, aunque así no lo haya señalado explícitamente el demandante. El Pleno de la Corte procede en consecuencia, al análisis del artículo 32 del Estatuto Fundamental, dado que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, que permite confrontar la norma acusada, con la totalidad de los preceptos de la Constitución.

Al examinar detenidamente el punto, la opinión del Tribunal se orienta hacia la conclusión, de que la previsión contenida en la parte final del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, **no vulnera la garantía del debido proceso legal**. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, se explica de la siguiente manera:

El artículo 32 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiteradamente interpretado, es una garantía de naturaleza instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, **y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos**.

El Doctor Arturo Hoyos, en su obra “El Debido Proceso Legal”, se refiere específicamente a este último aspecto de las garantías que engloban el artículo 32 ibidem, cuando destaca:

“El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados en la Ley...” (Hoyos, Arturo. “EL Debido Proceso”, Editorial Temis, 1996, pág.74)

En síntesis, el debido proceso asegura a las partes (entre otros derechos), el ejercicio de los medios recursivos, siempre que dichos recursos se encuentren legalmente establecidos.

Ese aspecto del debido proceso se dice vulnerado en el negocio de marras, bajo el argumento de que se ha establecido un requisito o condición, que niega a las partes afectadas, la posibilidad de recurrir contra las sanciones de multa que imponga la Autoridad de Marina Mercante.

Un examen puntual de la norma censurada nos revela, sin embargo, que ésta no contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues en consonancia con el texto constitucional en cita, el artículo 14 de la Ley 2 de 1980 en su parte final, habilita un medio impugnativo que está al alcance de la parte afectada, para que logre enervar la decisión administrativa que le causa perjuicio.

Puede apreciarse sin mayor esfuerzo, que el texto legal bajo escrutinio no restringe el derecho a recurrir, sino que regula la utilización y trámite del medio impugnativo, estableciendo como requisito previo, el pago de la multa impuesta. Se trata pues, de un procedimiento establecido explícitamente en la Ley.

De allí, que esta Superioridad se vea precisada a reconocer que el debido proceso legal no queda afectado en este caso, dado que la sanción de multa es aplicada por la autoridad competente, dentro de un procedimiento legalmente establecido, y donde la utilización de la vía recursiva queda condicionada a los trámites previstos en la propia Ley.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de examinar normas legales que guardan parámetros de similaridad con el artículo 14 de la Ley 2 de 1980, **manteniendo el criterio de que la Ley puede establecer y regular los requisitos necesarios para que se surtan los medios impugnativos por ella previstos.**

Así, en sentencia de 15 de julio de 1987, el Pleno de la Corte conoció de una demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 486 de la Ley 8 de 1982 (Ley de Procedimiento Marítimo), *norma legal que establecía como requisito para que se concediera el recurso de apelación contra las condenas impuestas en primera instancia por el Tribunal Marítimo, el pago de una caución para garantizar la suma a la que la parte había sido condenada.*

En aquella ocasión, el Tribunal determinó que la norma en cita no era violatoria del debido proceso legal, ni de ninguna otra norma de rango constitucional, con sustento en el siguiente razonamiento, que es útil y aplicable en el negocio sub-júdice:

"En efecto, el artículo 32 de la Constitución Nacional determina que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria. Y precisamente el artículo 486 de la ley 8 de 1982 establece un trámite para que pueda surtir la apelación contra sentencias dictadas por el Tribunal marítimo. Ese trámite legal establecido y que consiste en la consignación de una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas, obedece, en opinión del Pleno, a una razón natural, explicable, debidamente sustentada en la resolución que en nada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional. El artículo 486, en efecto, establece simplemente un trámite legal o una formalidad que deberá cumplirse para que se de la apelación a que se hace referencia, lo que implica que el juicio correspondiente del Tribunal Marítimo en primera

instancia y del Tribunal Ad-quem, competente en la segunda, obedece a una disposición legal, impugnada en esta oportunidad, que lo que hace es establecer, en verdad, un trámite legal que en cuanto a formalidad, en lugar de infringir, constituye debida observancia al principio establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.”
(El resaltado es nuestro)

Esta Corporación Judicial también conoció de la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, norma que establecía como condicionamiento para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, en vías de impugnar la exigencia de créditos liquidados a favor del Tesoro Nacional, *la presentación del comprobante de que se había abonado dicho crédito.* En esa ocasión, y mediante sentencia de 27 de septiembre de 1984, el Tribunal destacó:

“La Ley Orgánica de la llamada jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado, entonces, -como presupuesto para la válida iniciación del proceso- en los casos de impuestos que se exigen, previo cumplimiento del trámite gubernativo- la consignación previa de la cantidad exigida. Ese requisito, no implica limitación al ejercicio de la acción correspondiente; sino, como se ha dicho, un presupuesto de iniciación, justificado por la necesidad de que la administración cumpla, sin obstáculo, la prestación de los servicios públicos y, sin perjuicio, de su devolución al administrado cuando el derecho le haya sido jurisdiccionalmente reconocido.

Finalmente, en el derecho comparado y en la doctrina, cuando se ha tratado el tema, se reseñan soluciones similares, algunas veces aconsejando la aplicación del principio de ejecutividad de los actos administrativos sin que la interposición del recurso suspenda su efectividad. Otras veces, se establece como excepción la suspensión de su efectividad y otras, se señala como solución la consignación de una garantía para responder por los daños y perjuicios que la impugnación puede generar.” (El resaltado nos pertenece)

Como se infiere de los precedentes citados, la posición sistemática de la

Corte en esta materia, ha sido la de sostener que la Ley, a la vez que establece la posibilidad de utilizar medios impugnativos contra las resoluciones emitidas por autoridades administrativas y jurisdiccionales, también puede establecer los requisitos y trámites pertinentes para que se adelanten dichos recursos.

En el caso del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, ese trámite se traduce en el pago previo de la sanción pecuniaria impuesta, exigencia que se justifica, máxime cuando de acuerdo al supuesto normativo, existe una actuación administrativa sancionatoria, que está amparada de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.

-Conclusiones

De acuerdo al análisis que precede, esta Corporación de Justicia conceptúa que la garantía del debido proceso no ha sido conculcada en este caso, toda vez que el artículo 14 de la Ley 2 de 1980, en su aspecto impugnado, permite el acceso a la jurisdicción, y el ejercicio de los medios impugnativos que esa misma norma ha puesto a disposición de las partes.

En definitiva, el texto legal impugnado no contraviene los artículos, 17, 19, 22, 32, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "En los casos de multa, el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación" contenida en la parte final de parágrafo del artículo 14 de la ley 2 de 1980.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.**ALBERTO CIGARRUISTA C.****GRACIELA J. DIXON C.****ROGELIO A. FABREGA Z.****JOSE MANUEL FAUNDES****ARTURO HOYOS****CESAR PEREIRA BURGOS****WINSTON SPADAFORA F.****JOSE A. TROYANO****CARLOS H. CUESTAS**
Secretario General**ENTRADA Nº 890-01**
(De 5 de julio de 2002)**PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licdo. Florencio Barba Hart, contra la Resolución No. J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR.

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****P L E N O****Panamá, cinco (5) de julio de dos mil dos (2002).****VISTOS:**

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de esta Superioridad demanda de inconstitucionalidad contra el punto Décimo de la Resolución J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

La demanda fue admitida y se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien respondió a través de la Vista No. 2 de 21 de enero de 2002.

El negocio constitucional fue devuelto a la Secretaría General de la Corte Suprema, y se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso. No obstante, estos no fueron presentados.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición

dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el PUNTO DECIMO de la parte resolutiva de la Resolución No. J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, el cual es del tenor siguiente:

“.....

DECIMO: Esta Resolución entra a regir a partir de su notificación.

.....”

La Resolución J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, en su parte resolutiva, entre otras cosas, sanciona a CABLE & WIRELESS PANAMA,S.A. con B/.2,000.00 por cada día calendario contado a partir de la fecha de la notificación de la citada resolución, hasta que presente una Declaración Jurada en la que su Representante Legal certifique bajo la gravedad de juramento:

“a. que el contrato de servicios de que trata la cláusula 50 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, se encuentra disponible por escrito para quienes soliciten el servicio telefónico en todas las agencias de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a nivel nacional, y la fecha a partir de la cual este Contrato ha estado disponible; y,

b) que el contrato de servicio cumple con lo establecido en la Cláusula 50 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997 y que el mismo cumple con las leyes, reglamentos y resoluciones vigentes del Ente Regulador. CABLE & WIRELESS PANAMA,S.A. deberá adjuntar a esta Declaración copia del contrato de servicio.”

Además, el ENTE REGULADOR, a través de la citada resolución, ordena y advierte una serie de acciones a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., todas relativas al cumplimiento de la Cláusula 50 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, la cual establece que “el concesionario (Cable & Wireless Panamá, S.A.) podrá adoptar la metodología de contratación que estime conveniente basándose en un contrato disponible por escrito, y que dicho contrato deberá contener cláusulas sobre características y

condiciones técnicas y operacionales del servicio, ejecución del servicio, derechos y obligaciones del cliente, procedimientos de facturación y consecuencias por falta de pago, terminación del contrato y atención de reclamos. Así mismo el concesionario podrá establecer descuentos por volumen y planes promocionales a sus abonados."

La declaratoria de inconstitucionalidad pedida por el actor, se funda en la violación de la disposición 167 de la Carta Fundamental, alegando los siguientes hechos:

"PRIMERO: el día 24 de junio de 1998 el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS expidió la Resolución No. J-898.

SEGUNDO: Por medio de la indicada resolución e invocando la cláusula 50 del Contrato de Concesión No.134 el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS determinó obligar a la empresa a remitir a los clientes el modelo de contrato tipo disponible que utilizaría la empresa.

TERCERO: Que con esta disposición al remitir a los viejos clientes que habían suscrito contratos con el INTEL,S.A. y con el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) la empresa de hecho, dejó sin efecto los contratos preexistentes.

CUARTO: Las condiciones establecidas en los contratos de servicios telefónicos suscritos antes del 29 de mayo de 1997 eran muy diferentes a las establecidas en los contratos Tipo Disponible que se emplearían a partir de la Resolución atacada.

QUINTO: Con las nuevas condiciones se redujo el término de morosidad de los clientes y se estableció la práctica de restricción telefónica no existente antes, entre otras cosas.

SEXTO: El instrumento jurídico atacado, es decir la Resolución No. JD-898 ed 24 de junio de 1998, emitida por el Ente Regulador, NO FUE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, violentando con ello preceptos que determinan dicho requisito como elemento sine qua non para la efectividad de la norma."

En esa misma línea de pensamiento, estima el demandante, que la citada norma ha sido conculcada, de manera directa por omisión, "debido a que la misma no fue publicada en la GACETA OFICIAL, la cual es el órgano de publicidad del Estado, en el que se deben

promulgar todas las leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo reglamentario o que tenga actos definitivos de interés general. Como sabemos la jurisprudencia ha sido copiosa al concluir en que la no publicación de actos de efecto general como es el caso que nos ocupa, deben obligatoriamente ser publicadas en la Gaceta Oficial" (Cfr. foja 9).

II. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador General de la Nación emitió su concepto a través de la Vista No.2 de 21 de enero de 2002, mediante la cual expresó que el Ente Regulador actúa dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de sus funciones administrativas que no requieren ser publicadas en la Gaceta Oficial, que basta con su debida notificación a la empresa cumpliendo con la presunción del conocimiento y cumplimiento de su contenido. Agregó además, que la única persona obligada a cumplir con su obligación en los términos del Contrato de Concesión y de respetar los términos de los contratos existentes de los usuarios, es la empresa CABLE & WIRELESS DE PANAMA,S.A. y no los miles de usuarios afectados.

Por lo tanto, arriba a la conclusión que el punto Décimo de la Resolución J-898 de 24 de junio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no viola el artículo 167 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

III. DECISION DEL PLENO.

Sostiene el recurrente, como argumento central, que el punto Décimo de la Resolución J-898 de 24 de junio de 1998, conculca la disposición 167 de la Carta Fundamental, porque es un acto de efecto general, y que por lo tanto, debió ser publicado en la Gaceta Oficial.

Frente a estas afirmaciones, el Pleno estima conveniente expresar las siguientes consideraciones, entorno al tema.

En primer lugar, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" establece en su artículo 46 lo siguiente:

"Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Vemos pues, como la citada norma legal está en completa armonía con la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 167 de la Constitución es del tenor siguiente:

"Artículo 167: Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que sigue al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley, no determina su inconstitucionalidad."

En ese orden de ideas, en cuanto a la clasificación material de los actos administrativos, el jurista colombiano Dr. Luis Enrique Berrocal Guerrero, expresa lo siguiente:

"Actos Administrativos Generales: También llamado actos regla, reglamentos o actos reglamentarios. Son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, no relacionada directamente con alguna persona o cosa determinada. Ejemplo, un decreto reglamentario expedido por el Gobierno, o un acuerdo expedido por un concejo municipal. Sus supuestos normativos o efectos jurídicos son **abstractos**, lo cual viene a ser su característica sustancial, debido a que las consecuencias o previsiones normativas que contemplan no están referidos a nadie individualmente identificado, sino que les son aplicables indistintamente a cualquier persona o cosa que llegare a encontrarse dentro de

los supuestos descritos en el mismo. Por esta razón, el acto administrativo general lo es independientemente del número de personas potencialmente susceptibles de resultar encuadradas en sus supuestos fácticos... Es, pues, la indeterminación individual de las personas o cosas que pueden resultar cobijadas por el acto, lo que caracteriza el acto administrativo general....

Acto Administrativo Particular o Subjetivo: Es el que tiene como destinatario personas o cosas individualmente identificadas, por ello son los que crean, modifican, extinguen o afectan situaciones jurídicas personales, individuales o concretas. Por lo tanto, siempre que los afectados por el acto estén nominalmente identificados, individualizados el acto es particular, independientemente del número de personas afectadas; de suerte que lo es el que comprende a un empleado, o a un habitante de un determinado municipio, como el que cobija a todos los empleados de la entidad o a un grupo de habitantes de una localidad, si aparecen determinados por su respectiva identificación como afectados por el acto....

El Consejo de Estado señaló que:

“el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto” (Auto de Sala Unitaria, 11 de marzo de 1994, Sección Primaria, ponente: Dr. Libardo Rodríguez R.) (Manual del Acto Administrativo, según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, págs. 85, 86 y 87).

Estima el Pleno, pues, que resulta palpable que la Resolución J-898, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el 24 de junio de 1998, es un acto administrativo particular, a la luz de nuestro ordenamiento interno y de la doctrina; toda vez que está dirigido a CABLE & WIRELESS PANAMA,S.A., por lo tanto, tiene fuerza obligatoria inmediata, y no requiere ser promulgado en la Gaceta Oficial. Este último requisito es propio de los actos administrativos que emite el Gobierno Central o sus entidades descentralizadas contentivos de normas de efecto general.

En cuanto a este tema, esta Superioridad en Sentencia de 18 de junio de 1999, se expresó en los siguientes términos:

“... La promulgación consiste en la publicidad que un acto normativo debe recibir, y que se contrae a su publicación en un medio oficial de publicación de los actos normativos del Estado. No obstante, no indica la Constitución el órgano de publicidad dentro del cual específicamente se ha de entender cumplido este trámite de la formación de las leyes, pero que sí ha de estar referido a un órgano de publicidad del Estado. La finalidad de este instituto en materia de leyes formales es que las mismas, con expresión del ejercicio de la función legislativa, deban recibir una adecuada publicidad antes de que sean aplicadas como una exigencia de su presunción de conocimiento, y, en particular, cuando tales instrumentos jurídicos contienen reglas de conducta que tengan un contenido normativo o que afectan a un número indeterminado de personas. Para el Pleno, es obvio que la publicación, en aquellos casos en que sea preceptiva, y lo es en la dictación de todas las leyes en sentido formal, debe realizarse precisamente en un órgano oficial encargado de la publicidad de actos oficiales expedidos por la Asamblea Legislativa, como ha tenido de manera a informe sostenido este Pleno para las Leyes formales...

Este Pleno ha sostenido, la aplicabilidad del artículo 167 de la Constitución a la promulgación de actos que tengan un contenido normativo, pero que no sean leyes en sentido formal, entendido, por tanto, por aquellos actos que tengan un contenido de la categoría enunciada, es decir, aquellos que imponen una reglamentación que no se agota con su expedición, sino que trasciende, en cuanto a sus efectos, a actos posteriores a la expedición de la norma en sentido material, es decir, que innovan o incrementan el ordenamiento jurídico...entre otros, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general”.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno arriba a la conclusión, que el punto Décimo de la parte resolutiva de la Resolución No. J-898 de 24 de junio de 1998, no conculca la disposición 167 de la Carta Fundamental.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el punto Décimo de la Resolución No. J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ROBERTO GONZALEZ R.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio. Yo, **FELIPE CHUNG LEE**, con cédula de identidad personal N° 8-366-47, en mi condición de propietario de los negocios: **SUPERMERCADO BUENA VISTA y MATERIALES DE CONSTRUCCION EL FUERTE**, ubicado en la entrada de Quebrada Bonita, comunico la venta de los mismos a la Sra. **GLORIA LIU CHONG** con cédula N° 8-774-762.

Felipe Chung Lee
8-366-47
L- 485-892-50
Primera publicación

mentionado a la señora **EMMA ETELINA LIU ZHONG**, con cédula de identidad personal N° 8-767-1135. L- 485-504-13
Primera publicación

AVISO.
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **HUI YAN OUYANG DE CHEN**, con cédula de identidad personal N° N-18-820, en mi condición de propietario del local **comercial denominado ABARROTERIA Y FERRETERIA CENTRAL**, comunico la venta del negocio antes mencionado a la señora **LILIANA NG LEE**, con cédula de identidad personal N° 3-714-2054. L- 485-504-55
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que se ha traspasado el

negocio denominado **MINI SUPER HAWAI**, ubicado en el corregimiento de Santa Ana, Ave. Central y Calle C, casa 7-31, local 2, a favor de: **LIDIA PEREZ DE CAMPOS**, con cédula de identidad personal 9-206-774 y por lo tanto es la nueva propietaria y puede seguir usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial 2001-5806, Tipo B, del 24 de septiembre de 2001.

José Virgilio
Campos Cortez
8-440-554
L- 485-872-90
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que **ERHART RODRIGUEZ ESCUDERO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° PE-8-33, con domicilio en

Urbanización **El Vigía**, de la ciudad de Chitré, ha traspasado a **VENOSTA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 404394, documento 259807, del Departamento de **Micropelículas Mercantil**, el establecimiento **comercial denominado TURICENTRO SAN MIGUEL**, ubicado en Calle Octava y Primera, Monagrillo, con Registro N° 19432, inscrito en el tomo 16, folio 174, asiento 1 del Registro Comercial.

Erhart Rodríguez
Escudero
Cédula N° PE-8-33
L- 485-893-65
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que **ERHART RODRIGUEZ ESCUDERO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° PE-8-33, con domicilio en

Vigía, de la ciudad de Chitré, ha traspasado a **VENOSTA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 404394, documento 259807, del Departamento de **Micropelículas Mercantil**, el establecimiento **comercial denominado JARDIN EL RECREO**, ubicado en la Avenida Carmelo Spadafora, vía Los Santos, con Registro N° 2356, inscrito en el tomo 7, folio 141, asiento 1 del Registro Comercial.

Erhart Rodríguez
Escudero
Cédula N° PE-8-33
L- 485-893-65
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que **ERHART RODRIGUEZ ESCUDERO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° PE-8-33, con domicilio en

ré, ha traspasado
ENOSTA, S.A.,
 debidamente inscrita
 en el Registro Público
 en la ficha 404394,
 documento 259807,
 del Departamento de
 Micropelículas
 Mercantil, el
 establecimiento
 comercial denominado
SPEED
OP, ubicado en la
 Avenida Carmelo
 Chávarra, Chitré,
 en Registro N°
 78, inscrito en el
 tomo 8, folio 177,
 asiento 1 del Registro
 comercial.

Erhart Rodríguez
 Escudero
 Cédula N° PE-8-33
 485-893-31
 Primera publicación

AVISO
 para dar
 cumplimiento al
 Artículo 777 del
 Código de Comercio,
 se hace de
 conocimiento público
 que **ERHART**
RODRIGUEZ

ESCUDERO, varón,
 panameño, mayor de
 edad, portador de la
 cédula de identidad
 personal N° PE-8-33,
 con domicilio en
 Urbanización El
 Vigía, de la ciudad de
 Chitré, ha traspasado
 a **VENOSTA, S.A.**,
 debidamente inscrita
 en el Registro Público
 en la ficha 404394,
 documento 259807,
 del Departamento de
 Micropelículas
 Mercantil, el
 establecimiento
 comercial denominado
BODEGA EL
ARRANQUE,

ubicado en Avenida
 Pérez y Calle Lues
 Ríos, Chitré, con
 Registro N° 2614,
 inscrito en el tomo 8,
 folio 063, asiento 1
 del Registro
 Comercial.

Erhart Rodríguez
 Escudero
 Cédula N° PE-8-33
 L- 485-893-49
 Primera
 publicación

AVISO
 En base al Artículo
 777 del Código de
 Comercio, se hace de
 conocimiento público
 que **SUSANA**
CANTILLO vendió el
 establecimiento
 comercial denominado
FARMACIA SUSSY
 a la sociedad
PIRAMIDE
TRADING PANAMA,
S.A.
 L- 485-855-07
 Primera publicación

AVISO DE
CANCELACION
 Por medio del
 presente aviso y
 cumpliendo con lo
 establecido en el
 Artículo 777 del
 Código de Comercio,
 se informa al público
 en general que he
 vendido el
 establecimiento
 comercial denominado
JARDIN
20 DE JULIO,
 ubicado en Las
 Guapas, distrito de

Los Santos, provincia
 de Los Santos, al
 señor **ERASTO**
CEDEÑO CASTRO,
 portador de la cédula
 N° 7-68-412, desde el
 día 8 de agosto de
 2002.
 Las Guapas, 9 de
 agosto de 2002.
 Amador Eliécer
 Martínez M.
 Cédula N° 6-53-622
 L- 484-993-40
 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Del traspaso del
 establecimiento
 comercial denominado
RESTAURANTE Y
PARRILLADA (24
horas) **LOS**
ROBLES, ubicada en
 Plaza Tocumen,
 Local N° 2, Juan
 Díaz, al señor
ARMANDO
JIMENEZ REYES, y
 la venta del
 respectivo local.
 L- 485-905-02
 Primera
 publicación

EDICTO
PUBLICITARIO
 El suscrito **EDWIN**
FELIPE
ARCHIBOLD R. con
 cédula de identidad
 personal 1-44-184,
 varón, panameño,
 representante legal
 de la sociedad
 a n o n i m a
 denominada **"VIDEO**
NET S.A.", sociedad
 debidamente inscrita
 en el Registro Público
 a la ficha 371942
 documento 56222
 hace de
 conocimiento en
 general que dicha
 sociedad y sus
 sucursales han
 cesado operaciones
 por traspaso a partir
 del 1 de octubre de
 2002.

Atentamente:
 Edwin Felipe
 Archibold R.
 Panamá, 4 de
 octubre de 2002.
 L- 485-899-09
 Primera
 publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
 El Alcalde Municipal
 del Distrito de
 Aguadulce, al público
 HACE SABER:
 Que el señor (a)
ROSINA AGUILAR
MORALES, mujer,
 panameña, mayor de
 edad, soltera, de
 oficios domésticos,
 con domicilio en La
 Loma, corregimiento

de El Roble, cedula
 lada con el número
 dos cuarenta y
 cuatro-cuatrocientos
 trece (2-44-413), ha
 solicitado en su
 propio nombre y
 representación se le
 adjudique a título de
 plena propiedad por
 venta, un lote de
 terreno, ubicado en
 La Loma, corregimiento
 de El Roble y
 dentro de las áreas
 adjudicables de la
 finca 14,689, Rollo
 4994, Doc. 1 de pro-

piedad del Municipio
 de Aguadulce.
 Con una superficie de
 mil trescientos
 sesenta y un metros
 cuadrados con un
 centímetro cuadrado
 (1,361.01 mts.2) tal
 como se describe en
 el plano N° RC-201-
 9839, inscrito en la
 Dirección General de
 Catastro del
 Ministerio de
 Hacienda y Tesoro el
 dia 12 de agosto de
 1994 y dentro de los
 siguientes linderos y

medidas.
NORTE: Ceferino
 Ortega, usuario de la
 finca 14,689 y mide
 35.83 Mts.
SUR: Calle sin
 nombre y mide 37.83
 Mts.
ESTE: José Pineda,
 usuario de la finca
 14,689 y mide 24.23
 Mts.
OESTE: Calle
 Central y mide en dos
 tramos 48.59 Mts.
 Con base a lo que
 dispone el Acuerdo
 Municipal N° 4 del 28

de diciembre de
 1971, se fija este
 edicto en lugar visible
 de este despacho y
 en la corregiduría
 respectiva, por
 quince (15) días
 hábiles, para que
 dentro de este
 término pueda (n)
 oponerse la (s)
 persona (s) que se
 sienta (n) afectada (s)
 por la presente
 solicitud.
 Copia de este edicto
 se le entregará a la
 interesada para que

la publique por un solo día en un diario de circulación nacional.

Aguadulce, 23 de noviembre de 1994.

El Alcalde
AGUSTIN
GONZALEZ
El Secretario
VICTOR VISUETTI
L-485-896-66
Unica Publicación

MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO Y
BIENES
PATRIMONIALES
OFICINA
REGIONAL DE
VERAGUAS

Santiago, 4 de octubre de 2002.

EDICTO N° 11
El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales

HACE SABER: Que **YURITZY NANDA MARIA DE BEER**, con cédula de identidad N° PE-9-252, ha solicitado en compra a La Nación, un lote de terreno de 452.34 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Atalaya, corregimiento de Cabecera, Barriada Jesús Nazareno, provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno ocupado por Pedro Madrid.

SUR: Terreno nacional ocupado por Raímunda

Rodríguez.

ESTE: Terreno nacional ocupado por Santiazo Concepción.
OESTE: Carretera principal.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Atalaya, distrito de Atalaya, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la personas que se crean con derecho a ello.

SRA. YAMILETH RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
SR. JORGE ALVAREZ
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales Veraguas
L-485-883-69
Unica publicación

EDICTO N° 46

La suscrita Jefe del Departamento de Catastro Municipal de La Chorrera

HACE SABER: Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo N° 8583 se ha dictado la Resolución N° 34 del tenor siguiente:

VISTOS: Que el señor (a) **SAUL UREÑA**

HIDALGO solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el N° M-15 L-9 ubicado en el lugar denominado Calle Peregil del Barrio 2da. Rincón Solano de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el Expediente N° 9647 recibido en este Despacho el día 21 de mayo de 1987, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor (a) **SAUL UREÑA HIDALGO** el dia 14 de julio de 1981, celebró Contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.20.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **SAUL UREÑA HIDALGO** las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **SAUL UREÑA HIDALGO** no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a Plazo N° 8583 teniendo hasta hoy 24 de junio de 2002 una morosidad de 251 mensuales.

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, la Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE: RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de

Compra y Venta a Plazo N° 8583, celebrado por el señor (a) **SAUL UREÑA HIDALGO** de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.- La Chorrera, 5 de agosto de dos mil dos.

FDO. LA ALCALDESA.
FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.- Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy 17 de septiembre de dos mil dos.

IRISCELYS DIAZ G.

Jefe de la Sección de Catastro Municipal.-

S/L

REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS POZOS

EDICTO N° 3
El que suscribe, Alcalde del distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades que le confiere la ley, al público en general:

HACE SABER
Que a este despacho se presentó la señora **EVIDELIA ORTEGA VERGARA** con cédula de identidad personal N° 8-489-439, a fin de solicitar

Título de compra definitiva, sobre un lote de terreno que

posee dentro del distrito de Pozos, que forma parte de la finca 11628, inscrita en el tomo: 1626, folio 12 de propiedad Municipal, con superficie de 130 M2 y dentro de los linderos:

NORTE: Calle nombre.

SUR: Este Gómez e Isidro Almendas de Osorio

Leandro González Ruiz.

ESTE: Manuel A.

OESTE: Barrio Jiménez y Guzmán Rodríguez.

Para comprobar el derecho que asiste la señora Evidelia Ortega Vergara, se recibe declaración de los señores, Este Gómez e Isidro

Almendas de Osorio

Manuel Avila, Barrio Jiménez, E

Guzmán Rodríguez

se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por

(ocho) días hábiles y copia en un diario de gran circulación en la provincia por 3 (tres) días consecutivos, una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Los Pozos a los 27 días del mes de mayo de 2002

Notifíquese y Cúmplase

LUIS O. BULTRO
Alcalde Municipal

Distrito de Los Pozos

JUANA E.
GONZALEZ A.

Secretaria

Fijado: 27-5-2,002

Desfijado: 5-6-2,002

L- 485-851-25

Unica publicación